

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3076
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00625-00
DEMANDADANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANA MILENA GARCIA GARZON

De la revisión del expediente se relleva que, por un error involuntario del despacho, el auto 2960 del 02 de octubre del 2023 se referencio con radicado 760014003011-2022-00625-00 cuando lo correcto es **760014003011-2023-00625-00**.

Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 2 artículo 285 del Código General del Proceso se aclara el auto referido.

RESUELVE:

ACLARAR para los efectos legales de este trámite el auto No. 2960 del 02 de octubre del 2023, en lo concerniente al número del radicado del proceso, siendo el correcto **760014003011-2023-00625-00**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CARLOS EDUARDO LINARES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.498.016 y la tarjeta de abogado (a) No. 51.974. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VASGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
DEMANDADO: YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00888-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en contra de YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en la pretensión 1 y 2 de la demanda, por cuanto pretende el pago de unas prestaciones sucesivas como lo son cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, junto con los intereses moratorios, y como quiera que en la demanda se relaciona los referidos cánones a partir del mes de febrero de 2020 hasta marzo de 2020, es del caso que adecúe su demanda en el apartado de pretensiones, discriminando cada uno de los cánones adeudados, junto con sus correspondientes intereses a partir de la fecha en la cual se hacen exigibles, de manera separada.
2. Así mismo deberá aclarar la fuente obligacional de los conceptos reclamados ejecutivamente, concretamente aquellos referidos a “mantenimiento” según el estado de cuenta allegado.
3. Dado que se pretende el pago de cánones de arrendamiento durante el tiempo de pandemia por virtud del virus covid-19 y dada la imposibilidad de la prestación de los servicios de comercio por virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, deberá indicar si concedió alivios o beneficios a la arrendataria que tuvieran incidencia en el cumplimiento contractual.
4. Debe aclarar el acápite denominado pruebas y anexos, pues refiere aportar contrato de concesión inmobiliaria de espacio comercial suscrito entre ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL y MONICA ROSALES TOBAR, quien no tiene la calidad de arrendataria en el contrato aportado.
5. Debe indicar el número de identificación, dirección física y domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
6. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
7. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General

del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

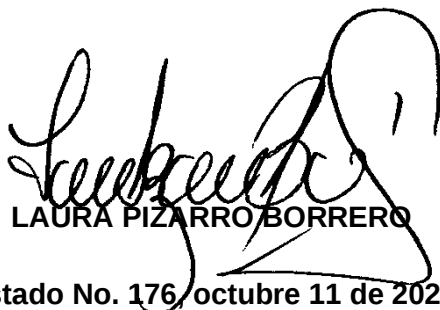
8. No se aporta de manera actualizada el certificado de existencia y representación de la entidad demandante ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvasse proveer, Cali, 6 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3033
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00893-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 39.201.450.), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 11 de diciembre del 2017.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No.

324.517, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, octubre 11 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de pertenencia, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMANDA BONILLA CADAVID – MARIA AMANDA CADAVID OROZCO
DEMANDADOS: LUIS A. GONZALES y otros
RADICACIÓN: 76001400301120230089700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3038
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demandada verbal de pertenencia, incoada por AMANDA BONILLA CADAVID y MARIA AMANDA CADAVID OROZCO contra LUIS A. GONZALES y otros, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-63669, inmueble ubicado en la Calle 25 # 16-114, barrio Belalcázar de la ciudad de Cali, predio que está avaluado según el documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2023, allegado con la demanda, y de acuerdo a lo manifestado en el hecho sexto y acápite de cuantía en la suma de **\$ 249.006.000**; De modo que, se vislumbra que este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

Bajo este precepto normativo, es claro que, para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta con el avalúo catastral del bien que se pretende usucapir.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **\$ 249.006.000**, que corresponde al avalúo del inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$175.050.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

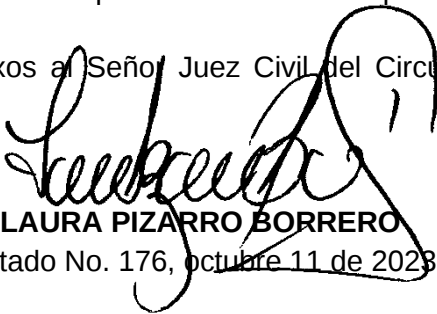
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda incoada por el motivo antes expuesto.

2.- REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.438.491 y la tarjeta de abogado (a) No. 44.554. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS P.H.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CADENA y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00917-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

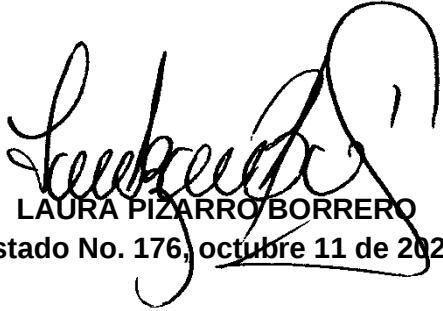
1. Debe aportar actualizado el certificado de existencia y representación de quien ostenta la calidad de representante legal y administrador del Edificio El Balcón de Arboledas P.H., pues el aportado data de 2003, lo anterior, con el fin de acreditar la calidad con la que actúa el señor José Miguel Guerrero Mejía.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Dado que una de las partes demandadas en la presente, se encuentra integrada por una persona jurídica, deberá la parte interesada aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado, pues el allegado data de enero de 2023
4. Deberá corregir el poder y la demanda para dirigirla también en contra de los herederos indeterminados de conformidad con lo reglado en el artículo 87 inciso tercero del Código General del Proceso.
5. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
6. No se indicó la dirección física de los demandados Miguel Eduardo Cadena López, Gustavo Adolfo Cadena López, Fernando Alfredo Cadena López, Claudia María del Socorro Cadena López, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. P

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3045
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00919-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

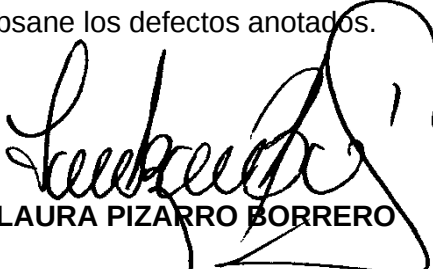
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de pertenencia, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: EDWAR JALABE DIAZ
CAUSANTE: LEONOR MARINA CICCARONE DE WILKIS
RADICACIÓN: 76001400301120230092200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3053
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demandada de sucesión intestada de la causante LEONOR MARINA CICCARONE DE WILKIS, incoada por el señor EDWAR JALABE DIAZ, vislumbra el despacho que según el avalúo catastral del bien relictos, este supera el límite de la competencia para los asuntos asignados a esta instancia, teniendo en cuenta que el bien está avaluado según el documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2023, y de acuerdo a lo manifestado en el acápite de cuantía en la suma de **\$426.584.000**.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 5º, que la cuantía se determinará “5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Bajo este precepto normativo, es claro que, para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta con el avalúo catastral del bien que se pretende suceder.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **\$426.584.000**, que corresponde al avalúo del bien inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$175.050.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 ibídem compete al Juez de Familia - Circuito.

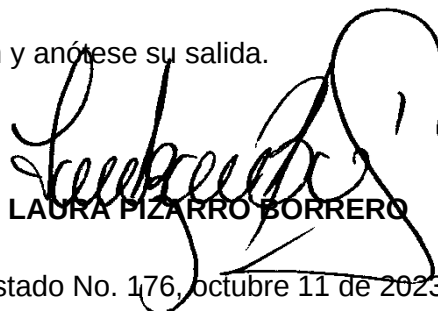
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez de Familia – Circuito - Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda incoada por el motivo antes expuesto.
- 2.- REMITASE con sus anexos a los jueces de familia del circuito - reparto de Cali, por competencia.
- 3.- CANCELAR su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3047
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO: DIAN CAROLINA VARGAS ZABALA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00923-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Debe la parte actora indicar el periodo de causación de los intereses corrientes.

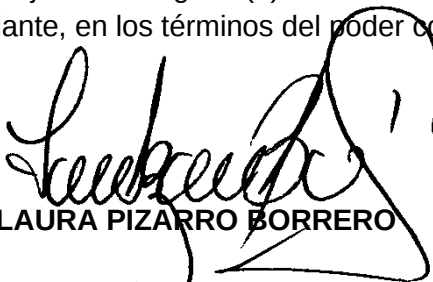
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2979
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00924-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y dos millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con siete centavos (\$ 32.058.465,7) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005565333 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

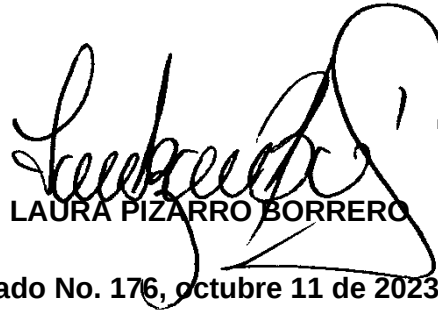
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GIRALDO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00925-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Debe la parte actora indicar el periodo de causación de los intereses corrientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.004.189.597 y la tarjeta de abogado (a) No. 269197. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3050
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANA JELA OSNAS HURTADO y otro
RADICACIÓN: 7600140030112023-00926-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de ANA JELA OSNAS HURTADO y FABIO NELSON ROMERO CAICEDO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

“(…) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:



Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

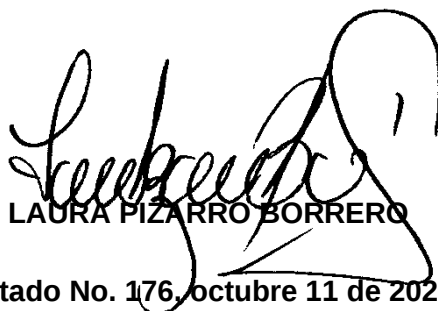
Cabe añadir, que el certificado de depósito fue aportado en copia, sin que el mismo permita a esta unidad judicial la verificación de la firma digital de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO W S.A., en contra de ANA JAELO OSNAS HURTADO y FABIO NELSON ROMERO CAICEDO por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.3041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI
DEMANDADO: GERARDO DE JESÚS CUERVO GIRALDO Y
YUDY MARELVY CUERVO VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-00929-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la parte ejecutante pretende el pago de sumas de dinero con concepto de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Siendo de esta manera las cosas, es evidente que esta oficina judicial carece de competencia funcional para avocar el conocimiento de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra dice: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) [l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

En virtud de lo anterior, dado que los hechos y pretensiones aquí expuestas giran en torno a controversias relacionadas con el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

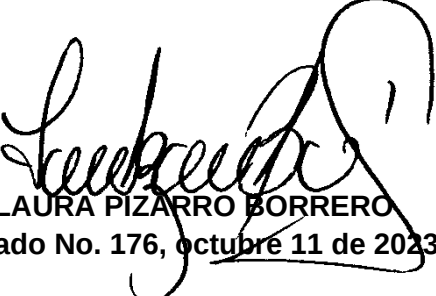
Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2989
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00932-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** de donde emerja la legitimación como demandante.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad **AECSA S.A.S.**
3. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, octubre 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MAUREN LANDAZURI MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31947905 y la tarjeta de abogado (a) No. 108721. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3044

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: NOHEMÍ OBREGÓN

DEMANDADO: RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR Y OTROS

RADICACIÓN: 7600140030112023-00940-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: *[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*". Subrayado por el Juzgado.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
3. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del contrato de arrendamiento, pues el mismo es completamente ilegible. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BARRERO
Estado No. 176, octubre 11 de 2023